



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 013

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120020400	R.D.	DUVAN ANDRES VALENCIA Y OTROS	SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	13/02/2018	1	410
410013333006	20130002200	N.R.D.	MARIA HILDA SANTOS DE GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - FIJA AGENCIAS EN DERECHO	13/02/2018	1	282
410013333006	20140005500	N.R.D.	LEISO ANTONIO OBANDO HENAO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - FIJA AGENCIAS EN DERECHO	13/02/2018	1	292
410013333006	20150025500	R.D.	JHON BRAULIO GARRIDO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	13/02/2018	1	244
410013333006	20150027100	R.D.	YIRIBETH SAENZ FLOREZ Y OTROS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	13/02/2018	1	1230
410013333006	20150044800	N.R.D.	MARIA ALEXANDRA TORO CHARRY	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA - DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	13/02/2018	1	1583
410013333006	20160034800	R.D.	SARA PATRICIA RUEDA RINCON Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	13/02/2018	1	263
410013333006	20160049700	N.R.D.	HECTOR FABIO PAREDES TRUJILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 08:30 A.M.	13/02/2018	1	161
410013333006	20170005700	N.R.D.	OBDULIO ROJAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 08:15 A.M.	13/02/2018	1	103

410013333006	20170007400	N.R.D.	JUAN CARLOS ESCOBAR HORTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 08 A.M.	13/02/2018	1	115
410013333006	20170010700	R.D.	DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA	EMGESA SA ESP Y OTRO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE RESOLVIO REVOCAR AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2017 Y DISPUSO REMITIR EXPEDIENTE PARA LO DE SU COMPETENCIA - AUTO ADMITE DEMANDA	13/02/2018	1	86
410013333006	20170011600	N.R.D.	NILSON PALMA LOAIZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 08:15 A.M.	13/02/2018	1	108
410013333006	20170011700	N.R.D.	JAVIER JIMENEZ DIAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 08:15 A.M.	13/02/2018	1	118
410013333006	20170032100	R.D.	HECTOR WILLIAM CARDENAS Y OTROS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CORRIGE NUMERAL 1 DE LA PARTE RESOLUTIVO DEL AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2018	13/02/2018	1	175
410013333006	20170036500	N.R.D.	CLARA ROSA SANTOFIMIO AMAYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RECHAZA DEMANDA	13/02/2018	1	41
410013333006	20180003200	EJECUTIVO	LUZ FENIX BONILLA RUIZ	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA HUILA	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	13/02/2018	1	39
410013333006	20180003300	N.R.D.	FABIO ENRIQUE TORRES SALAZAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	13/02/2018	1	42
410013333006	20180003400	N.R.D.	ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO RECHAZA DEMANDA	13/02/2018	1	244
410013333006	20180003700	N.R.D.	MARIA DEL CARMEN PAIBA URREA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	13/02/2018	1	49
410013333006	20180003800	R.D.	YESSICA PAOLA VILLAREAL OBANDO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/02/2018	1	71

410013333006	20180003900	N.R.D.	ROBINSO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/02/2018	1	59
--------------	-------------	--------	-------------------	---	---------------------	------------	---	----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 14 DE FEBRERO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO



410

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 FEB 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: DUVAN ANDRES VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00204 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 25 de junio de 2015, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de enero de 2018 resolvió revocar la precitada decisión, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de enero de 2018, mediante la cual resolvió revocar la decisión adoptada por ésta instancia judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

013 Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14-feb de 2016 a las 7:00 a.m.

  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



282

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

**DEMANDANTE:** MARIA HILDA SANTOS DE GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620130002200

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 18 de agosto de 2015 (fl. 278) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 29 de julio de 2015 (fls. 217-218).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

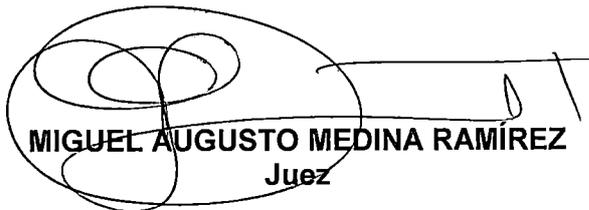
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de diciembre de 2017, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÍRCULO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14-feb de 2018 a las 7:00 a.m.

  
Secretario  
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **13 FEB 2018**

**DEMANDANTE:** LEISO ANTONIO OBANDO HENAO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RÉTIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620140005500

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de marzo de 2015 (fl. 280) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 29 de enero de 2015 (fls. 159-160).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

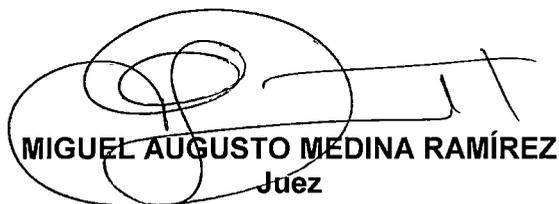
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de diciembre de 2017, resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.

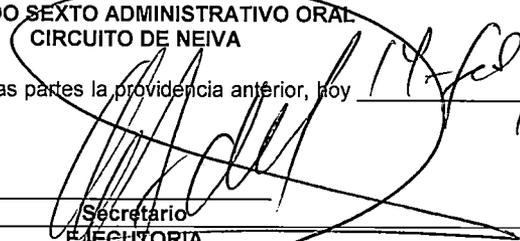
**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

013  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 Feb / 18 de 2018 a las 7:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario  
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



247

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 FEB 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: JHON BRAULIO GARRIDO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150025500

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 22 de enero de 2018 (fls. 232-237), se resolvió por parte de juzgado negar las pretensiones de la demanda, para lo cual mediante escrito del 06 de febrero de 2018 (fls. 240-242), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este despacho.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo según el artículo 243 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de enero de 2018, ante el Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral**, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**NOTIFICACION**

Por anotación en ESTADO NO. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14-feb/18 7:00 a.m.

Secretaría  
**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



1230

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

DEMANDANTE: YIRIBETH SAENZ FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150027100

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 16 de enero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-feb/18</u> 7:00 a.m.	
 (Secretario)	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 1217-1228 C. 6

<sup>2</sup> Folios 1205-1014 C. 6



1583

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA TORO CHARRY  
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150044800

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2018<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

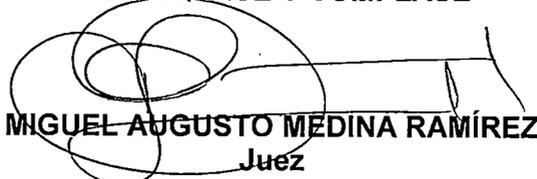
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 15 de enero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 Feb 18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 1572-1581 C. 8

<sup>2</sup> Folio 1560-1570 C. 8



269

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

DEMANDANTE: SARA PATRICIA RUEDA RINCON Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620160034800

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

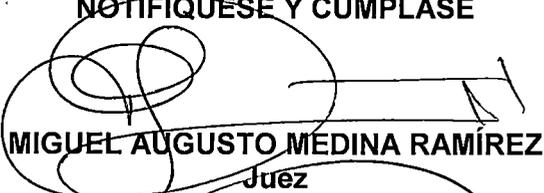
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

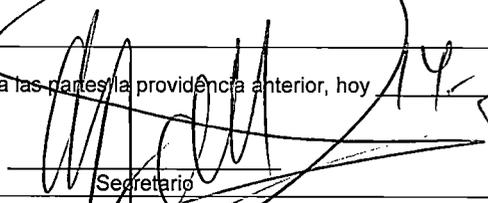
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 16 de enero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 feb/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 253-261

<sup>2</sup> Folio 243-249



161

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

DEMANDANTE: HECTOR FABIO PAREDES TRUJILLO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160049700

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna los apoderado de las partes demandante y demandada (fls. 145-159) presentaron y sustentaron en termino recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de enero de 2018 (fls. 141).

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

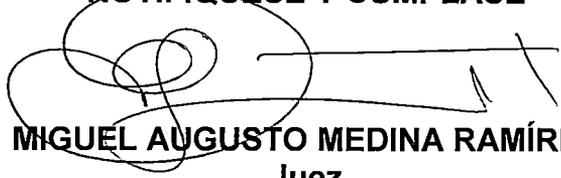
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

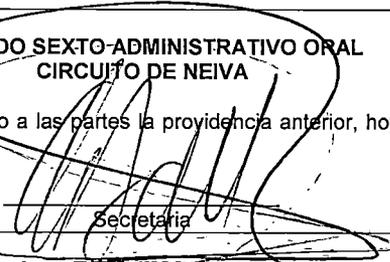
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora 08:30 A.M., del día viernes 23 de febrero de 2018, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO-ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>012</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-02/18</u> a las 7:00 am.
 Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



153

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

DEMANDANTE: OBDULIO ROJAS  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170005700

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna los apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en termino recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de enero de 2018 (fls.84).

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

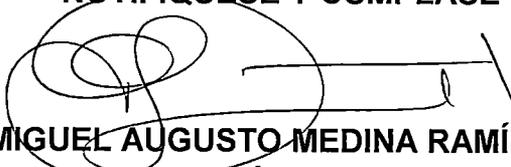
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

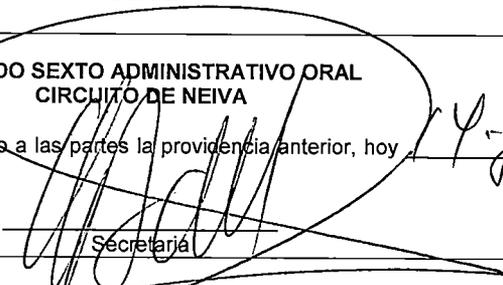
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora 08:15 A.M., del día viernes 23 de febrero de 2018, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u>	notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-feb/18</u>	a las 7:00 am.
 Secretaría		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaría		



115

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCOBAR HORTA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170007400

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna los apoderado de las partes demandante y demandada (fls. 100-1113) presentaron y sustentaron en termino recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de enero de 2018 (fls. 96).

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

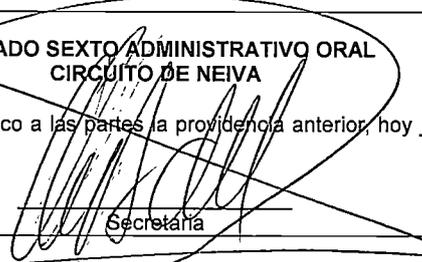
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora 08:00 A.M., del día viernes 23 de febrero de 2018, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-feb/18</u>	a las 7:00 am.
 Secretaría		
<b>EJECTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

**DEMANDANTE:** DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA  
**DEMANDADO:** EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
**PROCESO:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 41001333300620170010700

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 18 de mayo de 2017 (fl. 80) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por caducidad (fls. 70-72)

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en auto del 24 de enero de 2018<sup>1</sup>, resolvió revocar el auto de fecha 18 de abril de 2017 y dispuso remitir el expediente para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de enero de 2018, resolvió revocar el auto de fecha 18 de abril de 2017 y dispuso remitir el expediente para lo de su competencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de reparación directa mediante apoderado judicial por **DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA** contra **EMGESA S.A. E.S.P.** y **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.**

**TERCERO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, EMGESA S.A E.S.P., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Conforme** al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

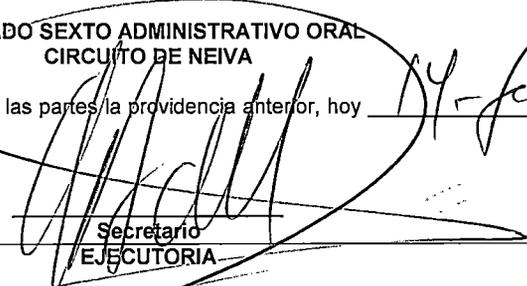
<sup>1</sup> Folios 4-5. cuaderno segunda instancia.

- a. Allegar portes (3) porte nacionales a Bogotá, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>013</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-feb</u> de 2018 a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



108

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

DEMANDANTE: NILSON PALMA LOAIZA  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620170011600

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna los apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de enero de 2018 (fls.86).

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

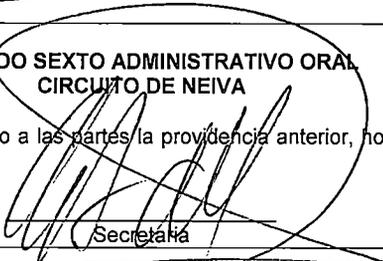
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora 08:15 A.M., del día viernes 23 de febrero de 2018, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-fe-2018</u> a las 7:00 am.	 Secretaría
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

DEMANDANTE: JAVIER JIMENEZ DIAZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170011700

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna los apoderado de las partes demandante y demandada (fls. 113-116) presentaron y sustentaron en termino recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de enero de 2018 (fls. 98).

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

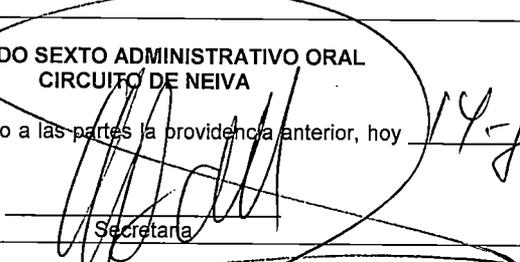
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora 08:15 A.M., del día viernes 23 de febrero de 2018, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-2-2018</u>	a las 7:00 am.
 Secretaria		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~11~~ 3 FEB 2018

DEMANDANTE: HECTOR WILLIAM CARDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620170032100

### CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, culminada cada etapa procesal el juez debe realizar un control de legalidad de lo surtido en el proceso, y estando el expediente corriendo el término de 25 días del retiro de traslados de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 30 de enero de 2018 (fl. 169) mediante el cual se admitió la demanda, por error involuntario se indicó:

*"ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por HECTOR WILLIAM CARDENAS, NEYRA YOLANI ALVIRA, JENNIFER VALENTINA CARDENAS ALVIRA, HECTOR DAVID CARDENAS ALVIRA, KAREN TATIANA CARDENAS ALVIRA, SHIRLEY KATHERINE CARDENAS ALVIRA, JOSÉ DAVID CARDENAS ALVIRA e IRMA LIZCANO contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL".*

Asimismo, en el numeral 5 de la mencionada decisión, se requirió al demandante para que allegara "...un (1) porte de correo a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual se allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos."

En consecuencia, una vez verificado el libelo inicial (fls. 161-166), se encuentra que ésta va dirigida no solamente a la RAMA JUDICIAL, sino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual debe ser notificada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, es necesario que se allegue un porte de correo, pues con los solicitados en el numeral 5 del auto admisorio, solamente pudo notificarse al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Rama Judicial (fl. 172).

Así las cosas, se dispondrá la corrección del numeral primero del auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y se fijará como gasto ordinario del proceso de conformidad con el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, allegar un porte de correo para la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 30 de enero de 2018, el cual quedará así:

*"ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por HECTOR WILLIAM CARDENAS, NEYRA YOLANI ALVIRA, JENNIFER VALENTINA CARDENAS ALVIRA, HECTOR DAVID CARDENAS ALVIRA, KAREN TATIANA CARDENAS ALVIRA, SHIRLEY KATHERINE CARDENAS ALVIRA, JOSE DAVID CARDENAS ALVIRA e IRMA LIZCANO contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN".*

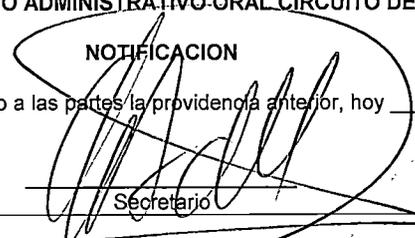
**SEGUNDO.-** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte de correo a Bogotá para efectuar el traslado de la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO-ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
<b>NOTIFICACION</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de Feb/18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___      Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



41

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

DEMANDANTE: CLARA ROSA SANTOFIMIO AMAYA  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620170036500

Mediante providencia del 16 de enero de 2018 (fl. 38), éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 40 del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

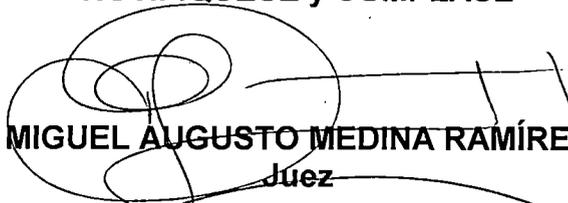
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<b>NOTIFICACION</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-feb-18</u> 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



13 FEB 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE:** LUZ FENIX BONILLA RUIZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA-HUILA  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620180003200

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra de la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA-HUILA y a favor del señor LUZ FENIX BONILLA RUIZ, por obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 66 de 2015 (fls. 7-11), por valor de \$15.000.000, más los intereses (fl. 3)

### CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la competencia, se tiene que las reglas dispuestas para el conocimiento de estos asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están expresamente señaladas en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*. (Negrilla fuera del texto original).

Que el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra, que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del mismo o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de sus intervinientes; lo anterior, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a las entidades públicas.

Asimismo, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Ahora bien, por regla general cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida que está conformado no solo por el contrato que lo constata, en el cual obra el compromiso de pago, sino por otros documentos que pueden ser actas y facturas elaboradas por la entidad estatal y el contratista, donde se acredite el cumplimiento de la obligación a cargo del último, y otros de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y su obsecuente exigibilidad. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación objeto de cobro consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser un título claro, expreso y exigible<sup>1</sup>.

### Títulos Ejecutivos Complejos

Dentro de la acción se allegaron diferentes documentos de la relación contractual, tomando diametral importancia el contrato de prestación de servicios profesionales No. 66 de 2015 (fls. 7-11), los certificados de cumplimiento-Interventor (fls. 19-22) y los informes de interventoría (fls. 23-26), todos los que son allegados en copia simple, por ende incumpliendo el requisito de autenticidad, argumento suficiente para negar el mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el negocio jurídico, contenido en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 66 de 2015, establece en su cláusula quinta:

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P.58

"(...) CLAUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: Para los efectos legales y fiscales pertinentes, el valor del presente contrato es la suma de:

QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000), los cuales se cancelarán en mensualidades vencidas de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), **previa certificación sobre la prestación del servicio expedida por la Gerencia.**

(...)"

De lo anterior, se puede colegir que uno de los requisitos para que se hiciera procedente el pago del instalamento por valor de \$2.500.000, era la certificación expedida por la Gerencia sobre la prestación del servicio contratado, no obstante, de los documentos contractuales no se vislumbra ninguno que reúna tal requisito, y, aunque se encuentran unos certificados de cumplimiento-interventor (fls. 20-22) suscritos por MAYRA ALEJANDRA PERDOMO BASTIDAS, Jefe de Personal de la demandada, ésta lo expide a título de interventoría del contrato, sin que las mismas puedan suplir la certificación de que trata la cláusula quinta del acto jurídico, máxime si se tiene en cuenta que no obra ningún documento de delegación expedido por la gerencia de la empresa social del Estado, a su Jefe de personal, quien por tanto carece de representación o poder para obligar a la entidad en dicho aspecto.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 08 de junio de 2016, declaró probada la excepción denominada inexistencia o falta de validez de título ejecutivo, por falta de autenticidad de los documentos contractuales y, porque quien los suscribía no tenía la capacidad y representación para el efecto, así:

*"Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra. (...) es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.*

(...)

*Del material probatorio traído al proceso, se concluye que los documentos allegados con la demanda, no reúnen la característica de autenticidad, por lo tanto no pueden ser tenidos como título ejecutivo en los términos del artículo 488 del C.P.C., porque está probado con los documentos obrantes a folios 18 y 19 del cuaderno de excepciones, y la prueba testimonial del señor Jesús Alonso Mejía Zapata, quien participó como Interventor Liquidador dentro del contrato 027, que los documentos denominados "Acta de entrega y recibo definitivo de las obras" y "Acta de liquidación bilateral" adjuntados con la demanda, no fueron autenticados por el Invías, porque los sellos y las firmas en ellos impuestas, no corresponden a los utilizados por dicha entidad. De la misma manera, advierte la Sala, **que el "Acta de liquidación bilateral", no proviene del deudor, en este caso el Invías, en razón a que la persona que lo suscribió en su condición de Interventor Liquidador, no tenía la capacidad para celebrarlo. (...) Del análisis de los documentos traídos con la demanda, la Sala concluye que los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, carecen de autenticidad y tampoco provienen del deudor, con lo que basta para confirmar la decisión recurrida, pero por las razones aquí expuestas.***

Por lo cual no existe tampoco título ejecutivo alguno que respalde la pretensión de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante LUZ FENIX BONILLA RUIZ contra la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA-HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión y la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u> notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-feb/18</u> 7:00 a.m.
 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA:
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, 03 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180003300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE TORRES SALAZAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial **FABIO ENRIQUE TORRES SALAZAR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

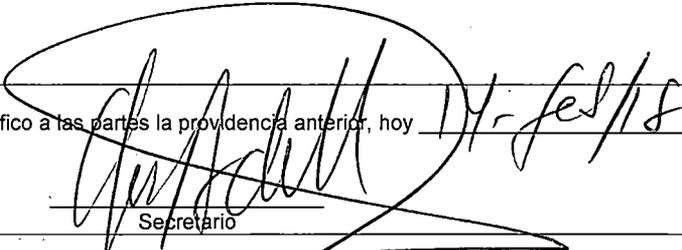
- a. Allegar dos (2) portes de correo a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA portador de la Tarjeta Profesional No. 76.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-feb/18</u> 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		



244

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180003400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.

Revisado el libelo introductorio se encuentra que la parte actora incoa la presente en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de los supuestos actos administrativos mediante los cuales EMGESA niega la inclusión de los demandantes en el censo de la población afectada con la construcción del PHEQ, y como restablecimiento del derecho la aplicación del manual de compensaciones.

Es menester precisar que, de conformidad al artículo 2° de los Estatutos Sociales del 24 de marzo de 2011 de EMGESA S.A. E.S.P.<sup>1</sup>, su naturaleza jurídica corresponde a una sociedad comercial, por acciones del tipo anónimas, constituidas como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994; destacando que, la sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerciendo sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Siguiendo este lineamiento, cabe analizar que las respuestas proporcionadas por la demandada con ocasión a los derechos de petición presentados por los demandantes, no tienen la connotación de ser acto administrativo, en la medida que la demandada no ejerce funciones administrativas tendientes a producir efectos jurídicos, y por ende, no cumple con los elementos del acto administrativo abordados por el Consejo de Estado, en reciente sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00802-01(53206):

*“ACTO ADMINISTRATIVO – Elementos: De esta manera se dice que son 5 los elementos claves para llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo: (i) la expresión o manifestación concreta de la administración; (ii) la expresión unilateral del querer de la administración; (iii) el ejercicio de la función administrativa mediante la declaración de la voluntad de la administración; (iv) que su contenido material equivalga al ejercicio de una función administrativa así provenga de cualquiera de los órganos del poder público o de particulares. (v) que posea la fuerza suficiente para decidir y crear situaciones jurídicas a partir de su contenido, de manera que esta se configura como la característica reveladora o de mayor importancia.”*

Bajo el mismo entendimiento, en respuesta otorgada por la parte demandada en el radicado: 00170612 de fecha 02 de agosto de 2017, visible a folio 57 cuaderno 1, expresa como primera medida que EMGESA S.A. E.S.P. no está expidiendo actos administrativos, en cambio sí, está aplicando lo expresamente señalado en un acto administrativo, la Licencia Ambiental (Resolución 899 de 2009) tal y como le fue ordenado en la sentencia T – 135 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, y que por tal, las respuesta emitidas dentro del censo no se les puede atribuir el carácter de un acto administrativo.

Así las cosas, en la medida que las respuestas a los derechos de petición discutidos en la presente demanda no cumplen con los elementos de existencia del acto administrativo, con el fin de sanear los vicios pudieran acarrear en la presente acción y en aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a encauzar el presente asunto al medio de control de Reparación Directa, al no discutirse la legalidad en las respuestas otorgadas por la demandada como actos administrativos.

Ahora bien, como se ha encauzado el trámite procesal hacia el medio de control de Reparación Directa, resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

**"Oportunidad para presentar la demanda.**

**Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

Sobre el fenómeno de la caducidad de acciones contenciosas administrativas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-574 de 1998 marcó una importante interpretación sobre esta figura, en el entendido que el término fijado por el legislador para acudir ante la jurisdiccional a debatir la actuación de la administración es una garantía para la seguridad jurídica y el interés general; en sus palabras:

"- La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

En relación con el tema de la caducidad la Corte en la sentencia C-351/94[1] expresó lo siguiente:

"... la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde".

Posteriormente la Corte se refirió recientemente al tema de la caducidad de las acciones contencioso administrativas en la sentencia C-115/98[2], así:

"El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular".

(...)

"La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos".

"Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos".

(...)

*"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*

Esbozada las condiciones fácticas bajo las cuales la parte demandante se presenta ante la jurisdicción, se precisa:

*Prima facie es menester precisar que existe una distinción conceptual entre **daño y perjuicio**, toda vez que "El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó."*<sup>2</sup>

Asimismo, JUAN CARLOS HENAO señala que "el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (...)"<sup>3</sup>, "se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima"<sup>4</sup>. Igualmente, ENRIQUE GIL BOTERO distingue entre el daño evento y el daño consecuencia para referirse al daño y al perjuicio, respectivamente, lo cual significa que "el perjuicio es la consecuencia económica del daño"<sup>5</sup>.

La anterior distinción se torna relevante para poder identificar el momento exacto en el que se configura el daño a efectos de esclarecer el punto de partida del término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de Reparación Directa. Al respecto el honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha argüido:

*"En efecto, definir temporalmente la manifestación del daño puede resultar en algunos eventos un asunto problemático, pues dada la naturaleza que puede llegar tener –instantáneo o continuado-, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo instante al de la ocurrencia del hecho que los causa, cuandoquiera que en algunos puede existir una imposibilidad para conocerlos, o –en otros- pueden extenderse en el tiempo.*

*Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.*

*Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad<sup>7</sup> -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo<sup>8</sup>-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 13 de diciembre de 1943, M.P.: Aníbal Cardoso Gaitán. Citada en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp.: 18.048, C.P.: Enrique Gil Botero; del 8 de junio de 2011, Exp.: 17.858, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> HENAO, Juan Carlos, El daño. 1998, p. 37.

<sup>4</sup> Ibídem, p. 78.

<sup>5</sup> GIL BOTERO, Enrique, "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado", III Edición, Bogotá: Librería Jurídica Comlibros, 2006, p. 55.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792), Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

<sup>7</sup> Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón"), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos

*prolonga en el tiempo<sup>9</sup>-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.*

*Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes -tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.*

*En ese sentido, debe dejarse claro que no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo – continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar, pues no puede confundirse “la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños”<sup>10</sup>11.*

*En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:*

*“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)*

*En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas<sup>12</sup>*

*Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo”<sup>13</sup>.*

---

*razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”. Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.*

<sup>9</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>10</sup> En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: “En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. “La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño.” (...) “La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un “giro” a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG”. Cit. p.p. 78 y 79.

<sup>11</sup> Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>12</sup> El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

<sup>13</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

Así las cosas, para este despacho es un hecho notorio la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, se precisa que es un hecho público que para la construcción del PHEQ, Emgesa S.A. E.S.P., desplazó a miles de residentes en predios del Área de Influencia Directa, e igualmente le quitó sus trabajos, su actividad productiva a otras miles de personas NO RESIDENTES que derivaban sus ingresos del AID.

Sobre el hecho notorio, el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01438-01, en providencia del 14 de abril de 2016 se refirió en los siguientes términos:

*"... los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto.*

*En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos:<sup>14</sup>*

- *No se requiere que el conocimiento sea universal.*
- *No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.*
- *El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan.*
- *El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado.*

*Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>15</sup> manifiesta lo siguiente sobre esta figura:*

*"Se entiende por tal aquel que dadas las características que originaron su ocurrencia se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera que sea su grado de cultura y conocimientos,<sup>16</sup> dentro de un determinado territorio y en determinada época, pues la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación.*

*Es entonces, una noción eminentemente relativa que debe el juez apreciar en cada caso.*

*Así, por ejemplo, puede citarse como hecho notorio a nivel mundial, en su momento, el arribo del hombre a la luna o, a escala regional colombiana, la insurrección del 9 de abril de 1948 que por varios años fue un hecho notorio, connotación que para cuando esto se escribe, año 2000, no tiene en nuestro concepto tal carácter, como si lo tendría aún la toma e incendio del palacio de justicia o la avalancha que destruyó a Armero."*

De tal manera, los demandantes reclaman ser incluidos en el censo de la población afectada con la construcción del PHEQ y la correspondiente aplicación del manual de compensaciones, los cuales se consideran ser "población receptora" (aquella que recibe en su territorio a la población objeto de reasentamiento, que obedecen al desplazamiento de población que residía en lo que hoy es la represa EL QUIMBO).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita para este operador jurídico el hecho generador del daño se encuentra inmerso en un hecho notorio forjado desde las actividades tanto legales y fácticas necesarias y obligatorias para proceder al embalse, como la obtención de licencias, compras de predios, expropiaciones, construcción, entre otras, y las acciones judiciales resonadas como las acciones de tutelas, acciones populares, el decreto de medidas cautelares respecto a la suspensión del llenado del embalse, que se remontan a tiempos que datan de noviembre de 2010 cuando se empezó la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, como así se especifica en la cronología detallada que se encuentra en la página oficial de la

<sup>14</sup> *Manual de Derecho probatorio*, Jairo Parra Quijano, Décima Tercera Edición ampliada y actualizada, ediciones Librería del profesional, 2002, página 132.

<sup>15</sup> *Procedimiento Civil, Pruebas, Tomo III*, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE, Editores, Bogotá, D.C., Colombia, 2001, página 45.

<sup>16</sup> El profesor López Blanco no comparte la opinión de la doctrinante Parra Quijano, cuando en su obra citada en la nota de pie de página número 13 de este fallo, indica que debe ser conocido por personas de "mediana cultura". "Por el contrario, el carácter notorio hace que incluso las de una mínima cultura puedan conocerlo"

demandada<sup>17</sup>, situación por la cual considera este despacho que la presente acción se encuentra inmersa en el fenómeno de la caducidad, y por lo que se procederá a su decreto.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011, en la medida que al momento de presentarse la demanda el 02 de febrero de 2018<sup>18</sup>, se encontraba ampliamente superado el término con que contaba para demandar; y, recordando las palabras referenciadas de la H. Corte Constitucional respecto de la caducidad, en la medida que los plazos fijados por el legislado constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda interpuesta a través de apoderado por **ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS** contra **EMGESA S.A. E.S.P. POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

**TERCERO. DEVOLVER** al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 56.437 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes obrantes (fl. 12-20) del expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>17</sup><http://www.emgesa.com.co/es/accionistas/gobiernocorporativo/Documents/Estatutos-sociales-Emgesa.pdf>

<sup>18</sup> Folio 242 cuaderno 2.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. <sup>013</sup> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <sup>14 Feb/18</sup> a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, **13 FEB 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180003700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PAIBA URREA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial **MARIA DEL CARMEN PAIBA URREA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes de correo a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.030 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-feb/18</u> 7:00 a.m.
 _____ Secretario
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180003800  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YESSICA PAOLA VILLAREAL OBANDO Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Al realizar un estudio de los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el escrito de demanda no se informó la dirección en donde la parte actora recibirá notificaciones según lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 162 ley 1437 de 2011.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 ley 1437 de 2011, y con fundamento a los principios de acceso a la administración de justicia, y celeridad, el despacho admitirá la presente demanda y requerirá al apoderado para que suministre la dirección de los demandantes.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** a través de apoderado por los señores **YESSICA PAOLA VILLAREAL OBANDO Y OTROS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

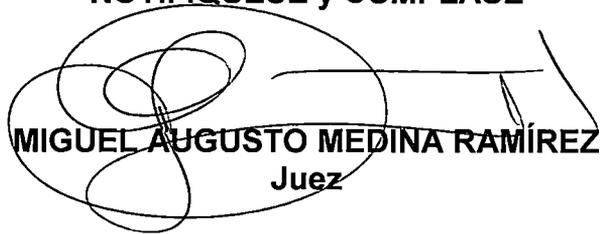
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

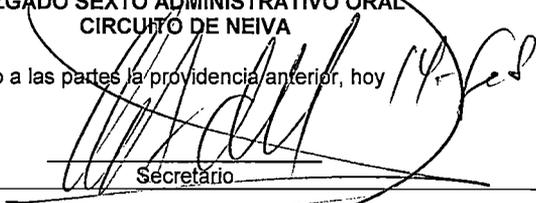
- a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva, y un (1) Nacional Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Suministrar la dirección de notificación de la parte actora.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **ARTURO HERNANDEZ PEREIRA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 122.712 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 2-5) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <sup>0/2</sup>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <sup>14-12</sup> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180003900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBINSON RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a través de apoderado por el señor **ROBINSON RODRIGUEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

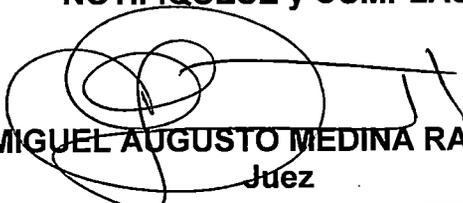
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva, y un (1) Nacional Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 139.172 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 7) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

013 Por anotación en ESTADO NO. notificado a las partes la providencia anterior hoy 14 Feb de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario